



**Personería
Municipal de
Floridablanca**
Confianza e inclusión

EDTTF
21 ABR 2017

**CORRESPONDENCIA
RECIBIDO**

FUNCION PREVENTIVA

Asunto: Vulneración al Debido Proceso en notificación de Comparendos Electrónicos
Para: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
De: Personería Municipal de Floridablanca
Fecha: 17 de Abril de 2017

ANTECEDENTES

La Personería Municipal de Floridablanca por el ejercicio de sus competencias y por las peticiones reiteradas de la comunidad en general ha venido conociendo sobre la indebida notificación y vulneración del derecho al debido proceso respecto de los comparendos electrónicos impuestos.

En atención a la problemática presentada este organismo de control mediante seguimientos administrativos y visitas especiales realizadas en diferentes ocasiones se constató que:

1. Para el año 2016 fueron impuestos 68.197 comparendos electrónicos por diferentes tipos de infracción de los cuales 25.658 fueron revocados, es decir el 37%, lo cual evidencia graves falencias en los procesos de aplicación de sanciones.
2. La Personería de Floridablanca, encontró que una de las causas del alto índice de revocatoria de comparendos obedece a la indebida notificación de los mismos, lo cual viola el debido proceso y priva al ciudadano de acogerse al beneficio del 50% de descuento por su asistencia a un curso pedagógico.
3. Encuentra el Ministerio Público, que del año 2016 se encuentran abiertas 480 peticiones radicadas en esta entidad, que a la fecha a pesar de la recurrente reiteración de las mismas no se ha obtenido respuesta por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
4. En lo que respecta a las peticiones impetradas en la Personería, ya sean estas como copia o directas, se tiene que concerniente a la revocatoria directa y en lo que se lleva del año se encuentra una totalidad de 343 solicitudes, distribuidas así: para el mes de enero 91, febrero 104, marzo 112 y abril 36. De las cuales a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte.
5. Ahora bien respecto a las solicitudes de nulidad, rechazo, impugnación y/o audiencia radicadas en la Personería de Floridablanca, en lo corrido del presente año existe un aproximado de 122 solicitudes, distribuidas de la siguiente manera: Enero 113, Febrero 6 y Marzo 3; dentro de las cuales se establece que recibió respuesta de Enero 5, Febrero 18; es decir del 100% de las solicitudes radicadas solo se ha obtenido respuesta del 18.8%.
6. Si bien es cierto que la DTTT utiliza los datos registrados en el RUNT para registrar las notificaciones, se evidencia errores en la transcripción de las direcciones al momento de ser enviadas.
7. Aproximadamente el 90% de las peticiones y seguimientos allegados a la Personería de Floridablanca hacen referencia a Revocatorias Directas por indebida notificación registrada por falta de notificación personal de los comparendos electrónicos dentro del proceso sancionatorio en sede administrativa.
8. En la mayoría de las infracciones electrónicas se han registrado falta de notificación personal, lo cual demuestra incapacidad para enterar a los ciudadanos sobre las



infracciones que cometen por lo que no sólo interfiere el ejercicio de los derechos del afectado, sino que promueve el desgaste de la Administración por las revocatorias que sobrevienen.

9. Por Comunicación agendada el día 05 de Abril del presente año, la Procuraduría Provincial de Bucaramanga remite por competencia a la Personería de Floridablanca auto con CD anexo suscrito por la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga de Audiencias de conciliación como mecanismo alternativo de solución de Conflictos de aproximadamente Treinta (30) procesos en los cuales funge como accionado, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, dentro de las cuales se alega la **violación al debido proceso por la indebida notificación del comparendo que dio origen a la sanción** arrojando como resultado conciliación satisfactoria soportada en el concepto emitido por parte del comité de conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y como consecuencia la Revocatoria de las Resoluciones Sanción que imponen comparendos electrónicos en los diferentes procesos teniendo como común denominador *“La actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo viciada por la violación al debido proceso frente a la notificación de los actos, reconocimiento a partir de la cual la entidad convocada fundamentó el concepto emitido a favor de la conciliación entendiendo que la actuación surtida por la entidad fue contraria a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y al criterio jurisprudencial fijado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T- 051 de 2016.”*

Cabe resaltar también que por orden expresa del Juzgado noveno administrativo oral de Bucaramanga, impulsa copias a la Contraloría Municipal de Floridablanca y a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga para que *“si a bien lo tienen dentro de sus competencias realicen la investigación disciplinaria y/o sancionatoria a que haya lugar por presunto desconocimiento de las normas que motivan a la administración a adoptar medidas preventivas con el fin de que las situaciones similares objeto de las conciliaciones surtidas resulte desconociendo mandatos de orden constitucional como el debido proceso al omitir efectuar en debida forma la notificación en el trámite administrativo sancionatorio por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca”*

10. Es de resaltar que la situación expuesta, hace evidente la sistemática y reiterada violación expresa al derecho fundamental del debido procedimiento administrativo por indebida notificación que conlleva a un desgaste administrativo no solo para la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, sino también para la Personería de Floridablanca; pero sobre todo, a los ciudadanos que solicitaron las revocatorias o absoluciones concedidas y las solicitudes de conciliación concedidas.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la*



investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Por otra parte la Corte Constitucional en Sentencia T- 051 de 2016 define el Debido Proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"

Ahora bien, la Ley 769 de 2002 y reformada por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 135 establece: "(...) No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (...)"

Entendiéndose entonces que el trámite de Notificación personal de los comparendos electrónicos debe realizarse si y solo si dentro de los 3 días siguientes a la comisión de la infracción, no obstante se evidencia que dentro de los seguimientos administrativos radicados en la Personería de Floridablanca, no se toma en cuenta los términos señalados en la norma, ya que en la mayoría de los casos los ciudadanos son enterados del comparendo al realizar trámites en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ajenos a este hecho; por otra parte aquellos comparendos electrónicos que son allegados a la comunidad en su residencia no cumplen con el total de los documentos señalados en la norma y aquellos comparendos electrónicos que son enviados a la residencia de los ciudadanos pero no son entregados de manera efectiva, simplemente toman como punto final la devolución del envío sin dejar aviso del comparendo electrónico o solicitud de comparecencia a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por lo que dificulta así el cumplimiento de los términos señalados por la Ley.

Según la Corte Constitucional, la notificación por correo entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado cumple con el principio de publicidad y garantiza el debido proceso solo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

No obstante, en virtud de esta interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue **EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD ES QUE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE EXTERIORIZAN LA FUNCIÓN PÚBLICA ADMINISTRATIVA** sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.

En este sentido, es de resaltar que la sanción se debe imponer a quien hubiere incurrido en ella. De esta manera, se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento



jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una fotomulta o foto comparendo, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en este.

Según lo anterior, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca restringe la posibilidad al ciudadano de conocer y controvertir la infracción que se le aplica.

La personería municipal de Floridablanca considera que la autoridad de tránsito debe dar aplicación a la razón de la decisión de la corte constitucional en su sentencia C-180 de 2010. Sentencia que revisó la constitucionalidad del articulado de la ley 769 de 2002 que reglamenta el procedimiento administrativo sancionatorio de tránsito y, en la cual precisó lo siguiente:

(...) Por lo tanto, la regla según la cual “En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”, no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente(...).

En ese sentido, este órgano de control advierte que la autoridad de tránsito, al momento de la expedición del respectivo comparendo deberá tomar todas las medidas necesarias y el recurso humano y físico para efectos de identificar plenamente al infractor de la norma de tránsito y así cumplir el ordenamiento jurídico que lo regula.

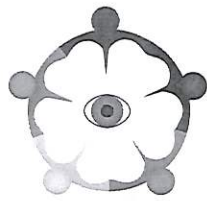
ANEXO

1. Copia de la Remisión por competencia de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga con CD.

La Personería de Floridablanca como garante del cumplimiento de la Constitución y la Ley, vigilante de la gestión de la Administración Municipal y en defensa del debido proceso;

ADVIERTE

1. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca debe definir un plan estratégico para cesación de la vulneración al debido proceso y publicidad que se ha venido presentando en lo que respecta al trámite de expedición y notificación de los comparendos electrónicos y las resoluciones que imponen la sanción.
2. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en relación al momento de la expedición del respectivo comparendo deberá tomar todas las medidas necesarias y el recurso humano y físico para efectos de identificar plenamente al infractor de la norma de tránsito y así cumplir el ordenamiento jurídico que regula la responsabilidad del infractor de tránsito.



**Personería
Municipal de
Floridablanca**
Confianza e inclusión

3. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en relación a las peticiones y seguimientos administrativos radicados en la Personería de Floridablanca en el año 2016, comunicadas de manera oportuna por este ente de control que se encuentran represadas por falta de respuesta de fondo, debe dar respuesta clara y de fondo, tanto al peticionario como a la Personería de Floridablanca, expresando las razones de su no contestación oportuna.
4. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en relación a las peticiones y seguimientos administrativos radicados en la Personería de Floridablanca en el año 2017, comunicadas de manera oportuna por este ente de control de las cuales se haya cumplido el termino de respuesta, debe dar respuesta clara y de fondo, tanto al peticionario como a la Personería de Floridablanca, expresando las razones de su no contestación oportuna.
5. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca debe informar a la Personería sobre las decisiones adoptadas con el propósito de hacer seguimiento y cumplir con las competencias definidas para este ente de control.

ORIGINAL FIRMADO

LUIS JOSE ESCAMILLA MORENO

Personero Municipal de Floridablanca

Proyectó : Angie Vanessa Ojeda Osorio

Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa, policiva, Judicial y Ambiental